

**Registro: 2025475**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> PC.I.A. J/20 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Com3n, Administrativa)	

**SUSPENSI3N EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LOS ART3CULOS 33, 34, 37, 38, 40 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, RESPECTO DE LA OBLIGACI3N DE ENTREGAR A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN EL DEP3SITO LEGAL DOS EJEMPLARES IMPRESOS O UNO EN ARCHIVO DIGITAL DE LAS EDICIONES Y PRODUCCIONES DE LOS MATERIALES QUE ENUNCIA EL REFERIDO ART3CULO 34, PUES SE SATISFACE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCI3N II DEL ART3CULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes dictaron sentencias contradictorias al analizar asuntos en los que diversas personas morales acudieron al juicio de amparo indirecto a reclamar la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 1 de junio de 2021, en particular los art3culos 33, 34, 37, 38, 40 y 43 de ese ordenamiento, y solicitaron la medida suspensiva prevista en la Ley de Amparo a fin de que mientras se determine la regularidad constitucional de dicho cuerpo normativo, no est3n obligadas a hacer entrega a las bibliotecas que conforman el dep3sito legal que ah3 se menciona, de todas las ediciones y producciones de los materiales que enuncia el art3culo 34, como lo ordena el diverso art3culo 37, esto es, hacer entrega de dos ejemplares impresos o uno en archivo digital; respecto de lo cual, dos Tribunales Colegiados consideraron que no era procedente conceder dicha medida cautelar, al no satisfacerse el requisito previsto por el art3culo 128, fracci3n II, de la Ley de Amparo, porque de otorgarse se seguir3a perjuicio al inter3s social y se contravendr3an disposiciones de orden p3blico; otro tribunal consider3 que s3 era procedente conceder la medida, al satisfacerse el requisito previsto en la porci3n legal de la materia, porque con el otorgamiento de la suspensi3n no se sigue perjuicio al inter3s social ni se contravienen disposiciones de orden p3blico; y el tribunal restante estim3 que s3 era procedente conceder la suspensi3n pero s3lo para que no se entregue alg3n archivo electr3nico, digital o anal3gico, de las ediciones o producciones a que se refiere el art3culo 34 de la Ley General de Bibliotecas, pero valid3 la negativa de conceder la medida cautelar para el efecto de no entregar los ejemplares f3sicos de las obras de los editores y autores.

Criterio jur3dico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que cuando se impugnen en amparo indirecto los art3culos 33, 34, 37, 38, 40 y 43 de la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 1 de junio de 2021, y se solicite la suspensi3n de los actos reclamados, con ello no se sigue perjuicio al inter3s social ni se contravienen disposiciones de orden p3blico, partiendo del hecho de que la "no entrega" moment3nea de dichas obras o materiales por las personas f3sicas o morales obligadas a ello ser3 transitoria y no permanente, aunado a que tampoco se impide que la recopilaci3n a que se refiere la legislaci3n controvertida se realice por otros medios; por ende, no se menoscaba el inter3s que tiene la sociedad en que est3n a su alcance tales obras.

Justificaci3n: Lo anterior es as3, pues debe tenerse presente que las disposiciones reclamadas si bien tienden a garantizar el acceso a la cultura, la educaci3n y las nuevas tecnolog3as, es decir, aspiran a un fin constitucionalmente v3lido, frente a ello la suspensi3n de los actos reclamados no tiene como finalidad impedir en definitiva el ejercicio de esas prerrogativas, sino 3nicamente limitarlo en forma temporal de la manera que ah3 se dispone y s3lo por cuanto a las obras o producciones

## Semanario Judicial de la Federación

que de la parte quejosa se trate, a efecto de preservar la materia del juicio de amparo, toda vez que sin la ejecución de los preceptos reclamados, las bibliotecas pueden continuar con la recopilación necesaria para incrementar su acervo cultural a través de la adquisición de obras mediante compraventa o por virtud de las donaciones de quienes, previamente, adquirieron un ejemplar, pero no mediante la incorporación forzosa de ejemplares a su conjunto de obras o producciones; habida cuenta que si bien es verdad que en la exposición de motivos de la Ley General de Bibliotecas se enfatizó que la finalidad de crear una red de bibliotecas públicas es generar espacios de oportunidad que buscan combatir la desigualdad, el bajo rendimiento escolar, la falta de espacios sociales en que se tenga un acceso libre a la expresión de la cultura y establecer el depósito legal de publicaciones, sin embargo, el depósito legal forzoso de mérito no es el único medio para alcanzar tales objetivos, pues no basta con que la finalidad perseguida sea aceptable o, incluso, imperativa, sino que en el evento de este último supuesto, la afectación sea en grado mínimo, dado que aun y cuando el depósito legal esté encaminado a que la sociedad tenga acceso a la cultura en sus diversos ámbitos, lo objetivamente cierto es que con el otorgamiento de la suspensión no se impide en absoluto ese acceso, al no ser el único medio para tal fin; de modo que en el evento de que las disposiciones reclamadas sean conformes con el orden constitucional, la consecuencia sería la entrega de las obras en los términos que establecen los preceptos reclamados; y en contraposición a ello, si dichas normas se juzgaran contrarias a los parámetros de constitucionalidad, la suspensión habría cumplido su objetivo impidiendo que la parte agraviada comprometiera la exclusividad de las obras de su propiedad y su eventual difusión sin autorización.

### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Octavo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2022. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez (quien formula voto complementario), María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Rolando González Licona, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Arturo Iturbe Rivas. Ausente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Disidentes: María Guadalupe Molina Covarrubias y Juan Carlos Cruz Razo (quienes formularon voto particular). Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Luis Alfredo Frago Portales.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 164/2021, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 215/2021 y los incidentes de suspensión (revisión) 244/2021 y 245/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 123/2021 y el incidente de suspensión (revisión) 254/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 28/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025474**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> I.6o.P.3 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. AL ANALIZAR LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y DETERMINAR SI SE SATISFACE O NO EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA SU PROCEDENCIA, EL JUEZ SÓLO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA ARGUMENTACIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LOS ASPECTOS SUSTANCIALES DE ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SUS REQUISITOS O PRESUPUESTOS NORMATIVOS.**

**Hechos:** En un proceso penal acusatorio y oral la víctima se opuso a la solicitud de suspensión condicional del proceso, con sustento en la gravedad del delito, que se trataba de un acto de corrupción y en la necesidad de sancionar al culpable; argumentos que el Juez de Control consideró adecuados para declarar fundada la oposición y negar esta solución alterna del procedimiento.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito, de una interpretación sistemática del artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el libro segundo, título I, capítulo III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina que al analizar la oposición de la víctima u ofendido a la suspensión condicional del proceso y determinar si se satisface o no el requisito establecido en el artículo 192, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales para su procedencia, el Juez de Control sólo debe tomar en consideración la argumentación que guarde relación con los aspectos sustanciales de esta forma de solución alterna del procedimiento, sus requisitos o presupuestos normativos.

**Justificación:** De la interpretación del artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el libro segundo, denominado "Del procedimiento", título I, "Soluciones alternativas y formas de terminación anticipada", capítulo III, "Suspensión condicional del proceso", del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que la suspensión condicional del proceso atiende a las bases de la justicia restaurativa durante el procedimiento penal, al enfocarse en garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido, imponer al imputado condiciones para responder por su conducta y que se vele por una efectiva tutela de los derechos de aquél; todo ello sin que el imputado tenga que estar privado de su libertad personal en un centro de reclusión con motivo del dictado de una sentencia. Lo cual es acorde con el precepto constitucional indicado, en tanto que lo que se pretende con la suspensión condicional del proceso es resolver el conflicto surgido con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos, sin necesidad de llegar a la etapa de juicio y al dictado de una sentencia. Lo expuesto sirve de base para comprender el requisito de procedencia de la suspensión condicional del proceso, previsto en la fracción II del artículo 192 del referido código, que dice: "II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido", lo cual lleva al siguiente cuestionamiento: ¿Qué tipo de argumento de oposición podrá formular la víctima u ofendido en relación con la

## Semanario Judicial de la Federación

---

procedencia de la suspensión condicional del proceso? La respuesta se encuentra en el aludido capítulo III, que rige la suspensión condicional del proceso en cuanto a que las oposiciones que podrá formular la víctima deben recaer en los aspectos sustanciales de dicha forma de solución alterna del procedimiento, a saber: el plan detallado sobre el pago de la reparación del daño; b) el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el artículo 195; c) que no estén cubiertos los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 192, es decir, que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión sí exceda de cinco años y no hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento de una suspensión condicional anterior, en su caso; d) se pida la suspensión condicional del proceso para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167, es decir, respecto de delitos de homicidio doloso, genocidio y violación sexual; y, e) la solicitud de suspensión condicional del proceso no sea oportuna de conformidad con el artículo 193. Por tanto, al analizar si existe una oposición fundada de la víctima u ofendido a la suspensión condicional del proceso y determinar si se colma o no el requisito de procedencia previsto en la fracción II del artículo 192 citado, el Juez de Control sólo debe tomar en consideración las argumentaciones que guarden relación con dichos aspectos sustanciales de esta forma de solución alterna del procedimiento, sus requisitos o presupuestos normativos. De ahí que si la víctima u ofendido, al oponerse a la solicitud relativa, lo sustenta en aspectos diversos a los mencionados (a guisa de ejemplo: la gravedad del hecho o del delito, la necesidad de sancionar al culpable, el dictado de una sentencia ejemplificativa para la sociedad, etcétera), dichas oposiciones serán ineficaces, al no guardar pertinencia con el objeto de estudio a que debe someterse el Juez de Control al aprobar o no esa suspensión condicional.

### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4/2022. 21 de abril de 2022. Mayoría de votos, con voto concurrente de la Magistrada María Dolores Núñez Solorio. Disidente: Óscar Espinosa Durán. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025473**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> I.6o.A.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER QUE ÉSTE DEBERÁ SUSCRIBIR UNA CARTA COMPROMISO A PARTIR DE LA CUAL TENDRÁ UN PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR EL PERFIL PROFESIONAL REQUERIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICAS.**

Hechos: Un agente de la policía de investigación promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 16, fracción II, del Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, al estimar que no es razonable el requisito de ingreso a la corporación, consistente en acreditar el cumplimiento del perfil profesional de estudios de nivel superior o equivalente en el plazo de doce meses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 16, fracción II, del acuerdo referido, al condicionar el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o la permanencia de quienes ya laboraban en la institución, a que suscriban una carta compromiso a partir de la cual tendrán un plazo de doce meses para acreditar el perfil profesional requerido, esto es, la conclusión de sus estudios de nivel superior o equivalente, viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicas.

Justificación: Lo anterior, porque al ponderar la finalidad que persigue el mencionado requisito, esto es, contar con servidores públicos especializados que cumplan con excelencia el servicio y la afectación al bien jurídico consistente en las condiciones laborales de los miembros de la extinta Procuraduría General de Justicia que pretendan ingresar al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se obtiene que la limitación a sus derechos fundamentales es desproporcional, porque resulta materialmente imposible concretar estudios de nivel superior o equivalente en el plazo de doce meses, pues es un hecho notorio que en nuestro país se realizan en un periodo de tres a cinco años dependiendo del plan de estudios y de la universidad que lo ofrezca, por lo que al no brindarles la oportunidad de llevar a cabo ese trámite en un plazo prudente, les impone una carga injustificada o desmedida que no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto.

En contrapartida, no son notoriamente graves los daños o perjuicios que pudiera resentir la prestación del servicio de seguridad pública al otorgar a los miembros de dicha institución un plazo de tres a cinco años para acreditar los estudios de nivel superior o equivalentes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 217/2022. Pedro Estrella Romero y otro. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Guzmán Rosas. Secretaria: Lucero Filemón Ortega.

Amparo en revisión 214/2022. Félix Lara Olivares. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025472**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> XVI.1o.P.30 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE AGOTADA LA INVESTIGACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTIME QUE NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FUNDAR UNA ACUSACIÓN, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE CONFORME AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, AQUÉL RECONOCE LA FALTA DE PROBABILIDAD DE DEMOSTRACIÓN DE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO ANTE UNA EVIDENCIA DESNUDA O CARENTE DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL CASO.**

Hechos: El imputado fue vinculado a proceso por el delito de fraude porque como encargado de la autorización de pagos de la empresa ofendida, aprobó algunos a supuestos proveedores que en realidad se depositaron a cuentas cuyas tarjetas bancarias se encontraban en su poder. En la etapa intermedia la Fiscalía solicitó el sobreseimiento en la causa, al estimar que los datos de prueba revelaban que el hecho delictivo no existió en los términos en que fue formulada la querrela respectiva, pues los supuestos proveedores eran trabajadores de la empresa, por lo que no contaba con elementos suficientes para sostener la acusación. El Juez de Control lo decretó con fundamento en las fracciones I y V del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales y esta decisión fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el enunciado jurídico contenido en la fracción V del precepto citado, consistente en la hipótesis que justifica el sobreseimiento en la causa penal cuando "agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación", debe interpretarse en el sentido de que esa representación social, habiendo agotado la investigación y actuando conforme al principio de objetividad, reconoce la falta de probabilidad de demostración de la culpabilidad del acusado ante una evidencia desnuda o carente de información específica del caso.

Justificación: El procedimiento legislativo del Código Nacional de Procedimientos Penales no es útil para conocer el significado de su artículo 327; sin embargo, sí otorga diversos lineamientos generales sobre la forma en que se visualiza a la nueva Fiscalía que opera el sistema de justicia penal acusatorio que, entre otros deberes, se encuentra sujeta a los de lealtad y objetividad, lo que incluso le obliga a invocar las causales de sobreseimiento que observe, partiendo de la carga probatoria que le es fincada en el artículo 130 del propio código. Esta carga probatoria, vista desde la perspectiva del derecho humano a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, implica un deber para el Ministerio Público, consistente en que éste no sólo se encuentra obligado a aportar la prueba de cargo, sino que, en su caso, debe asegurarse de que esos medios de convicción, u otros que decida llevar al juicio, sean suficientes para desvirtuar la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa a fin de demostrar la culpabilidad del acusado "más allá de toda duda razonable". Esta regla probatoria anglosajona identificada como "Beyond All Reasonable Doubt (BARD)", de acuerdo con la doctrina americana, implica admitir la posibilidad de que sobrevenga una paradoja entre el grado de

## Semanario Judicial de la Federación

---

probabilidad numérico de culpabilidad y la certeza de condena de un inocente, la cual se resuelve cuando la Fiscalía reconoce la falta de probabilidad de demostración de la culpabilidad ante una evidencia desnuda o carente de información específica del caso, hipótesis que motiva la petición de sobreseimiento en la causa penal conforme al artículo 327, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025471**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> XVI.1o.P.29 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE "EL HECHO NO SE COMETIÓ", DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA REVELÓ INDUDABLEMENTE QUE EL ELEMENTO FÁCTICO QUE DIO ORIGEN A LA IMPUTACIÓN NI SIQUIERA EXISTIÓ.**

Hechos: El imputado fue vinculado a proceso por el delito de fraude porque como encargado de la autorización de pagos de la empresa ofendida, aprobó algunos a supuestos proveedores que en realidad se depositaron a cuentas cuyas tarjetas bancarias se encontraban en su poder. En la etapa intermedia la Fiscalía solicitó el sobreseimiento en la causa, al estimar que los datos de prueba revelaban que el hecho delictivo no existió en los términos en que fue formulada la querrela respectiva, pues los supuestos proveedores eran trabajadores de la empresa, por lo que no contaba con elementos suficientes para sostener la acusación. El Juez de Control lo decretó con fundamento en las fracciones I y V del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales y esta decisión fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el enunciado jurídico contenido en la fracción I del precepto citado, consistente en la hipótesis que justifica el sobreseimiento en la causa penal cuando "el hecho no se cometió", debe interpretarse en el sentido de que la investigación complementaria reveló indudablemente que el elemento fáctico que dio origen a la imputación ni siquiera existió.

Justificación: Conforme a las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 190/2019, "el hecho" es el elemento fáctico consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitirán el encuadramiento de la conducta en una descripción típica. Por su parte, el adverbio "no" expresa una negación, la inexistencia o lo contrario de algo. Sin embargo, el vocablo "cometió" no puede entenderse en su significado literal, consistente en "caer o incurrir en una culpa, yerro o falta", porque ello infringiría el principio de no redundancia o no pleonasticidad del discurso legislativo, dado que tal exégesis implicaría admitir que la fracción en comentario regula la misma hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo en cita, a saber, la que autoriza el sobreseimiento cuando "apareciere claramente establecida la inocencia del imputado". Por el contrario, la interpretación funcional histórica sí es coherente con el texto legislativo, pues las legislaciones procesales en la materia penal han reconocido como una hipótesis de sobreseimiento del proceso a la inexistencia del hecho, de manera que, a pesar de que la palabra "inexistencia" no se encuentre en el precepto interpretado, es inadmisibles sostener que si concluida la investigación complementaria, el fiscal descubre que el hecho imputado ni siquiera acaeció en la realidad, no pueda solicitar el sobreseimiento porque esa inexistencia no esté regulada en la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 138/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 190/2019 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de octubre de 2020 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 152, con número de registro digital: 29504.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025470**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> IX.P.4 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ABROGADO). CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE LA SEGUIDA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBE CONSTATARSE FEHACIENTEMENTE QUE EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TUVO POR RECIBIDA LA INDAGATORIA EN SEDE MINISTERIAL SE NOTIFICÓ DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA – CON LOS AJUSTES RAZONABLES CORRESPONDIENTES–.**

Hechos: Se sobreseyó en la causa penal de origen, al considerar que habían transcurrido en exceso los seis meses previstos en el artículo 340, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí (abrogado), para perfeccionar la acción penal relativa al delito de violación, cometido en agravio de una mujer con discapacidad intelectual. Lo anterior, aun cuando no existe constancia en autos de que la víctima fuera tomada en consideración en las actuaciones de la causa penal de origen. Decisión confirmada por el tribunal de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sobreseimiento en la causa penal por inactividad en el perfeccionamiento de la acción penal por más de seis meses, en los términos descritos, exige la notificación directamente a la víctima –con los ajustes razonables correspondientes– de la llegada de los autos a sede ministerial, sin que tal requisito pueda obviarse, por tratarse de una persona con discapacidad intelectual, ni tenerlo por cumplido con la notificación realizada a quien ha actuado en su nombre dentro del procedimiento.

Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional y convencional vigente en el país, entre los derechos de las personas con discapacidad se encuentran el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas; además, el de igualdad material ante la ley, los cuales, a su vez, trascienden a su derecho de acceso a la justicia. De manera que cuando una persona con discapacidad es parte en un procedimiento jurisdiccional, las autoridades involucradas, en respeto de dicho marco normativo, tienen la obligación de comunicarle directamente, con los ajustes razonables conducentes, las determinaciones decretadas que incidan en su esfera jurídica. Por tanto, si se omitió notificar en los citados términos a la víctima del delito de violación (con discapacidad intelectual), el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la indagatoria en sede ministerial (en tanto que de éste sólo fue enterada su madre), ni le fueron explicadas las consecuencias de la inactividad procesal en dicha etapa, no podía considerarse que el plazo de seis meses previsto en el artículo 340, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí (abrogado) había iniciado, y menos fenecido, para entonces decretar el sobreseimiento en la causa por inactividad procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 152/2021. 21 de abril de 2022. Mayoría de votos. Disidente: José Pablo Pérez Villalba, quien se pronunció por una mayor protección a la víctima de un delito imprescriptible. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025469**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> I.5o.C.29 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. SI BIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO ES FACTIBLE ANALIZAR SU ACTUACIÓN MATERIAL, SÍ PUEDEN ESTUDIARSE LAS POSIBLES VIOLACIONES COMETIDAS EN EL JUICIO DE ORIGEN A TRAVÉS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Hechos: Una mujer demandó alimentos de su concubino por un tiempo igual al que duró la unión familiar. El Juez dictó sentencia en la que condenó al pago de una pensión alimenticia definitiva. Inconforme, aquélla interpuso apelación, la cual fue resuelta en el sentido de modificar el lapso de duración del concubinato. En contra de esa sentencia, el concubino deudor alimentario promovió juicio de amparo directo donde señaló que, debido a una deficiente representación jurídica, no pudo alegar y ofrecer pruebas idóneas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es factible analizar en el juicio de amparo directo la actuación material de los abogados que representaron al quejoso durante el desarrollo del procedimiento civil o familiar; sin embargo, pueden estudiarse las posibles violaciones cometidas en el juicio de origen a través de la suplencia de la queja deficiente.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a ser asistido por un abogado es una condición de efectividad del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e impacta en la vigencia del derecho a un recurso efectivo previsto en los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, las personas pueden elegir libremente contar con los servicios de una persona dedicada a la abogacía. En ese sentido, aquéllas asumen el riesgo de contratar los servicios de uno u otro abogado, con las consecuencias inherentes que ello conlleva, porque debido a que su elección es libertad de las partes, no puede analizarse si fue adecuada o no, o si aquél protegió diligentemente sus intereses. Ahora bien, es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CIV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.", abrió la posibilidad de que, en ciertos casos, se analice la existencia de fallas u omisiones evidentes y graves en la defensa; sin embargo, este criterio tiene su racionalidad en el derecho constitucional expreso previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución General y 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, a grandes rasgos, regulan el derecho humano en materia penal a una defensa material adecuada, lo que generó la posibilidad de analizar un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de la labor del representante jurídico, conducta que debe ser controlada dentro del procedimiento penal por el Juez en calidad de garante y rector de ese procedimiento; pero, además, ese criterio se sustentó en las consecuencias que derivan del proceso penal que son especialmente graves, pues afectan bienes jurídicos fundamentales, como la libertad personal; sin embargo, en las materias civil y familiar estos elementos

## Semanario Judicial de la Federación

---

no están presentes, por lo que no es posible analizar la defensa material en estos casos. A pesar de ello, aunque no es factible el estudio de la actuación material de la representación jurídica de una de las partes en forma de violación procesal, ello no implica que no puedan ser estudiadas las posibles violaciones cometidas en el juicio de origen pues, de ser procedente, a través de la suplencia de la queja deficiente pueden subsanarse irregularidades y proponer su corrección, si se toma en cuenta que la suplencia de la queja mira hacia la actuación del órgano jurisdiccional, y no a la del abogado designado como representante procesal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20/2022. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Nota: La tesis aislada 1a. CIV/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 367, con número de registro digital: 2021100.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025468**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> PC.I.A. J/19 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, EN LA QUE SE RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD CON MOTIVO DE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de forma discrepante respecto a si era procedente o no el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, en la que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, pues uno de los Tribunales Colegiados contendientes resolvió que se encontraba justificada la procedencia de conformidad con la fracción X, en relación con la II, ambas del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no constituye un órgano terminal, lo que justificaba la necesidad de que en esa instancia se analizara lo resuelto por la juzgadora; mientras que los otros Tribunales Colegiados desecharon por improcedente el recurso de revisión, uno, por considerar que la anulación de la resolución combatida obedecía a la existencia de un vicio formal, con apoyo en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto que el otro órgano jurisdiccional desechó el recurso de revisión por improcedente de conformidad con el artículo 63 citado, y con la jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), porque el juicio contencioso del que deriva la sentencia recurrida fue tramitado en la vía sumaria.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que es improcedente y, por tanto, debe desecharse el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de una sentencia emitida en un juicio tramitado en la vía sumaria, previsto en los artículos 58-1 al 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se haya resuelto declarar la nulidad con motivo de la inaplicación de un precepto legal, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, por no actualizarse la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reserva exclusivamente su procedencia para las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: Siendo el recurso de revisión fiscal en sede administrativa de naturaleza excepcional, su procedencia está limitada a los casos en que el legislador ordinario en forma expresa lo regula; así, el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como requisito indefectible para su procedencia que su interposición sea en contra de sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que excluye de manera inmediata que los juicios tramitados en la vía sumaria puedan ser recurridos a través de dicho medio de defensa, al así definirlo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE

## Semanario Judicial de la Federación

CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.", por lo que si una resolución fue emitida en la vía sumaria, ello impide que pueda actualizarse cualquiera de las fracciones contenidas en el mencionado artículo 63, sin que obste que la fracción X se haya adicionado con posterioridad a la emisión del citado criterio jurisprudencial, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, para los casos en que se haya declarado la nulidad con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, ya que tal circunstancia de modo alguno hace procedente el recurso en contra de sentencias emitidas en la vía sumaria.

### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 15/2021. Entre las sustentadas por el Sexto, el Vigésimo Primero y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2022. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Rosa González Valdés y Arturo Iturbe Rivas. Ausente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Disidentes: Guillermina Coutiño Mata y Jorge Ojeda Velázquez, quienes formularon voto particular. Ponente: Rolando González Licona. Secretarías: Patricia Rubio Marroquín y Jennifer Acosta Gregory.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 102/2020, el sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 88/2021, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones fiscales 146/2020 y 162/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 15/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1440, con número de registro digital: 2002644.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025467**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 61/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUZGADOR FEDERAL QUE ORDENA DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTIVA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si es o no procedente el recurso de queja contra el acuerdo emitido por el juzgador federal que ordena dar vista al Ministerio Público Federal por la posible comisión de una conducta delictiva por alguna de las partes, llegaron a conclusiones discrepantes, pues mientras uno de los órganos colegiados determinó que sí es procedente, el otro estimó que no procede y, por ende, que debe desecharse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no procede el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el acuerdo del juzgador de amparo que ordena dar vista al Ministerio Público por conductas de las partes que probablemente constituyan un hecho delictivo.

Justificación: Los juzgadores de amparo no sólo están en aptitud, sino que se encuentran obligados a hacer del conocimiento del Ministerio Público, en cuanto se percaten, de hechos presumiblemente comisivos de algún delito, a fin de que la Representación Social, de manera inmediata, proceda a la realización de la investigación respectiva. Por su parte, el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, establece un catálogo de resoluciones respecto de las que procede el recurso de queja, del cual se desprende que su naturaleza es vigilar el estricto seguimiento del procedimiento de amparo, tanto en lo relativo al curso principal como respecto del incidente de suspensión; es decir, sirve para vigilar la correcta integración de la litis, de la materia del asunto y de las partes que intervienen. En ese sentido, de manera general puede afirmarse que dicho medio de impugnación no tiene el alcance para conocer de la vista ordenada por el juzgador de amparo para el efecto de hacer del conocimiento del Ministerio Público la notitia criminis, esto es, la posible comisión de un delito durante la tramitación de un juicio de amparo. En lo particular, la vista no encuadra en los supuestos establecidos por el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues si bien se trata de un acto que no es recurrible a través del recurso de revisión, al no preverse en alguno de los supuestos del artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo, ello no significa que por esa sola circunstancia deba proceder el recurso de queja, pues el propósito de la queja consiste en vigilar que el juicio de amparo se desarrolle correctamente. Aunado a que la propia jurisprudencia de la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se deben calificar como inoperantes aquellos conceptos de violación que se dirijan a impugnar la determinación de dar vista al Ministerio Público, pues el pronunciamiento que al respecto pudiera emitir el tribunal revisor implicaría que el Poder Judicial determinara sobre la procedencia de la acción persecutoria, arrogándose facultades que competen única y exclusivamente a la Representación Social Federal, lo cual se traduciría en una invasión a la esfera competencial de ésta. Por otra parte, la vista constituye un aviso o puesta en conocimiento sobre la notitia criminis; así, por razón de su contenido, no produce efectos que impliquen consecuencias en el futuro y, tomando en cuenta que a través del aviso, el Ministerio Público ejerce sus respectivas atribuciones de investigación, tampoco puede producir una afectación tal que pueda calificarse como grave. En ese sentido, se afirma que no se está ante un acto que por su naturaleza trascendental y grave cause un perjuicio a alguna

## Semanario Judicial de la Federación

---

de las partes, aunado a que la vista se realiza en cumplimiento a la obligación de los juzgadores de hacer del conocimiento del Ministerio Público, en cuanto se percaten de hechos presumiblemente comisivos de algún delito, autoridad que, conforme al ámbito de sus atribuciones, decidirá lo relativo. Finalmente, si bien el acto de dar vista al Ministerio Público, por sí mismo, así como las consecuencias que de ella deriven, no son reparables mediante sentencia, lo cierto es que tal afirmación se sustenta en el hecho de que la vista trasciende al ámbito competencial de la Representación Social, es decir, el inicio de la fase de investigación dentro de un procedimiento penal es totalmente ajeno a la materia del propio juicio de amparo de donde emanó, por tanto, resulta lógico que no sea materia de análisis en la sentencia del juicio de amparo.

### SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 181/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

### Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 64/2006, la cual dio origen a la tesis aislada III.2o.P.197 P, de rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO EN QUE EL JUEZ DE AMPARO ORDENA DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA CONDUCTA DE ALGUNA DE LAS PARTES QUE ESTIMA DELICTUOSA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2321, con número de registro digital: 174383; y,

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver la queja 264/2020.

Tesis de jurisprudencia 61/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025466**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> XVI.1o.P.31 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL. SE VIOLA CUANDO EL JUEZ DE CONTROL FUNDAMENTA SIMULTÁNEAMENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA EN LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO INVOCA UN ÚNICO MOTIVO PARA ELLO.**

Hechos: El imputado fue vinculado a proceso por el delito de fraude porque como encargado de la autorización de pagos de la empresa ofendida, aprobó algunos a supuestos proveedores que en realidad se depositaron a cuentas cuyas tarjetas bancarias se encontraban en su poder. En la etapa intermedia la Fiscalía solicitó el sobreseimiento en la causa, al estimar que los datos de prueba revelaban que el hecho delictivo no existió en los términos en que fue formulada la querrela respectiva, pues los supuestos proveedores eran trabajadores de la empresa, por lo que no contaba con elementos suficientes para sostener la acusación. El Juez de Control lo decretó con fundamento en las fracciones I y V del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales y esta decisión fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se viola el principio de congruencia interna de las sentencias cuando el Juez de Control decreta el sobreseimiento en la causa penal con base en un único motivo esgrimido por el Ministerio Público en su petición, pero fundamenta su decisión, de manera simultánea, en las fracciones I y V del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de dos hipótesis legales excluyentes entre sí.

Justificación: La congruencia interna es la característica que obliga a la resolución jurisdiccional a no contener determinaciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Por otro lado, las fracciones I y V del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales son excluyentes entre sí, pues la primera implica que los medios de prueba recabados en la investigación complementaria revelaron indudablemente que el elemento fáctico que dio origen a la imputación ni siquiera ocurrió; mientras que la segunda no descarta totalmente la existencia de ese hecho, sino que parte de la falta de probabilidad de su demostración en juicio o de la ausencia de probabilidad de demostración de la culpabilidad, más allá de toda duda razonable, lo que conduce a concluir al Ministerio Público, conforme al principio de objetividad, que no obtendrá una sentencia condenatoria y, por ello, debe solicitar el sobreseimiento en la causa penal. Así, cuando con base en un único motivo el Juez decreta actualizadas, simultáneamente, ambas causales de sobreseimiento, se incurre en una incongruencia interna, pues se deja en estado de indefensión a la parte ofendida, dado que desconoce cuál es la verdadera razón que motiva la decisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025465**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> PC.II.L. J/2 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes al analizar el procedimiento a seguir por los tribunales laborales cuando al existir pluralidad de demandados, el actor sólo exhibe con su demanda la constancia de no conciliación prejudicial respecto de uno de ellos, pues mientras uno de ellos consideró que se debió prevenir a la parte actora para que aclarara si deseaba continuar con el trámite del juicio laboral únicamente respecto de la persona de quien sí agotó conciliación, o si deseaba entablar el juicio en contra de las personas por las que no exhibió la constancia relativa, debiendo agotar la conciliación prejudicial de manera obligatoria, en relación con ellas antes de iniciar el juicio laboral, el otro estimó que dada la falta de allegar todas las constancias de no conciliación, era necesario remitir el asunto al Centro de Conciliación respectivo para iniciar el procedimiento de conciliación correspondiente, por lo que era correcto que se ordenara el archivo definitivo del asunto.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, determina que el procedimiento a seguir, al existir pluralidad de demandados, y el actor sólo haber exhibido con su demanda la constancia de no conciliación prejudicial relativa a uno de éstos, es el siguiente: El tribunal en el acuerdo inicial debe prevenir a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de los demandados por los que no exhibió la constancia de no conciliación prejudicial respectiva; desahogada tal prevención o transcurrido el plazo para ello, de subsistir la pluralidad de demandados, se deberá admitir la demanda únicamente respecto del codemandado por el que sí se agotó la instancia conciliatoria, así como ordenar la remisión al Centro de Conciliación del expediente de aquellos demandados con quienes no se agotó, salvo las excepciones de ley, y suspender el procedimiento por todos los demandados, hasta en tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no se exhibió la constancia respectiva.

**Justificación:** De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 684 B y 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores y patrones, antes de acudir a los tribunales, deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla; así, al existir pluralidad de demandados, en términos del artículo 873, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, el tribunal en el acuerdo inicial debe prevenir a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los demandados por los que no exhibió la constancia de no conciliación prejudicial respectiva; desahogada tal prevención o transcurrido el plazo para ello, de subsistir la pluralidad de demandados, atendiendo al derecho de acceso a la justicia y a efecto de evitar la prescripción de la acción, en términos del artículo 873, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se debe admitir la demanda, únicamente, respecto del codemandado por el que sí se cumplió con el requisito que exige el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, ya que antes de acudir al tribunal laboral estatal sí se

## Semanario Judicial de la Federación

agotó la instancia conciliatoria respectiva; en tanto que de conformidad con una interpretación sistemática y analógica de los preceptos 17, 718, 742, fracción V, y 763 bis de la Ley Federal del Trabajo, se considera que se debe suspender el procedimiento respecto de todos los demandados, hasta en tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no se exhibió la constancia respectiva, pues ello conlleva a preservar la unidad procesal sin dividir la continencia de la causa, pues es indispensable que todos los demandados sean llamados a un mismo juicio, donde se respete su derecho de audiencia, y así, eventualmente, pueda dictarse una sentencia válida.

### PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez (presidente), María Soledad Rodríguez González, Arturo García Torres, Enrique Munguía Padilla, José Francisco Cilia López y Herlinda Flores Irene, quien formuló voto concurrente. Disidente: Alejandro Vargas Enzástegui. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Sergio Rodríguez Vázquez.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 351/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 413/2021 (cuaderno auxiliar 493/2021).

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2022, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025464**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> I.3o.C.6 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES DEBER DE LAS PERSONAS JUZGADORAS VERIFICAR QUE SE MATERIALICE EL RESPETO PROCESAL PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se solicitó la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una señora de noventa y un años de edad) se allanó a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carácter de terceros, reconviniaron al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada).

El juicio concluyó con la determinación de considerar improcedente la acción de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolución de la demandada respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declaró parcialmente procedente la acción reconvencional y se declaró la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor.

Inconforme con esa resolución, la parte actora apeló la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es deber de las personas juzgadoras verificar que se materialice el respeto procesal a las personas adultas mayores para salvaguardar sus derechos.

Justificación: Lo anterior, porque la potestad conferida en el artículo 17 de la Constitución General de preferir la justicia de fondo sobre las formalidades procesales, implica buscar la verdad. Este precepto cobra importancia en los casos que versan sobre derechos de personas adultas mayores, porque hay obligación de la persona juzgadora de verificar que se respeten sus derechos y no estén bajo ningún tipo de violencia, incluyendo la procesal, por lo que, de advertirla, deberá visibilizarla en la sentencia. Por otra parte, al existir personas que se encuentran en situaciones de múltiples vulnerabilidades, en las que la edad sí deviene en un factor importante (como puede ser una edad muy avanzada, analfabetismo y víctimas de violencia), es que el Estado debe aplicar especial atención para visibilizar y proteger los derechos de éstas, especialmente a su dignidad.

Así, el acompañamiento que realicen las instituciones de gobierno debe ser íntegro, eficiente, suficiente y útil; de ahí que no basta que envíen oficios a organismos estatales de apoyo para atenderlas o que algún servidor público las visite para verificar sus condiciones de vida, sino que también es su deber observar que la atención brindada vaya más allá de un simple proceso burocrático, para cumplir con los parámetros constitucionales, convencionales o jurisprudenciales.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 682/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Amparo directo 44/2022. Alejandro Flores Ochoa. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025463**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> PC.X. J/9 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Laboral)	

**PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE SU RECONOCIMIENTO EN EL AMPARO ADHESIVO, EN RAZÓN DE QUE CONSTITUYE UN TEMA QUE PERJUDICA AL ADHERENTE DESDE QUE SE DICTA EL LAUDO RESPECTIVO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes, pues mientras uno consideró infundado el concepto de violación relativo a la legalidad de la personalidad de los apoderados de la parte demandada en el juicio de origen, aceptando implícitamente que puede analizarse dicho tema en el amparo adhesivo; el otro Tribunal Colegiado calificó como inoperante el similar disenso, en virtud de que las cuestiones de personalidad de los apoderados de la parte demandada constituyen un agravio personal y directo que debe ser materia de análisis en el amparo directo principal, pues su reconocimiento, por sí mismo, perjudica al quejoso adherente.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que las cuestiones relativas al reconocimiento de la personalidad del apoderado de la parte demandada en el juicio laboral no deben ser atendidas en el amparo adhesivo, pues su análisis no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Justificación: De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, se advierten como presupuestos de la acción en el amparo adhesivo: 1) Que se trate de argumentos que fortalezcan (fortalecer: hacer más fuerte o vigoroso o confirmar, corroborar) las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, es decir, que se den fundamentos de derecho y motivos fácticos adicionales a los que expuso la autoridad para darle la razón; o, 2) Que existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, como presupuestos de la pretensión: a) El fortalecimiento de las consideraciones; b) La existencia de violaciones procesales que trasciendan al fallo y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique; y, c) La existencia de violaciones en el dictado de la sentencia, que de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle.

En estas condiciones, las cuestiones relativas al reconocimiento de la personalidad del apoderado de la parte demandada en el juicio, al constituir un tema que perjudica a la parte actora al dictarse el laudo reclamado, no es susceptible de ser analizado en el amparo adhesivo, en razón de que no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 182 citados, por lo que, en todo caso, esa pretensión que, de ser fundada, podría traer un mayor beneficio del que se obtuvo en el juicio laboral, debe ser planteada en el amparo principal.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 14/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Décimo Circuito. 27 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Cuahtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Solís Briceño, Jaime Flores Cruz y Jerónimo José Martínez Martínez. Disidentes: Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel

## Semanario Judicial de la Federación

---

Rodríguez Maldonado y Eduardo Antonio Méndez Granado, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Jaime Flores Cruz. Secretaria: Maricela Martínez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 131/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 397/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025462**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> PC.XVIII.P.A. J/1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa, Laboral)	

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas jurídicas contrarias en relación con la procedencia o no del pago de intereses, cuando se ordena el pago de las diferencias resultantes de los incrementos de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito determina que es improcedente el pago de intereses por las diferencias derivadas del incremento de las pensiones otorgadas conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al no estar previstos por dicha legislación.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.", sostuvo que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omite aplicar los incrementos a las pensiones a su cargo, conforme al artículo 57 de la ley del instituto, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las diferencias resultantes debe enterarlas actualizadas, conforme al procedimiento que prevé el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de entregarlas con un valor análogo al que tenían al momento en que debió cumplir tal obligación, sin que obste que el referido precepto se encuentre en una legislación fiscal, habida cuenta que lo relevante es que contiene un principio de actualización para determinar el valor de un bien atendiendo a la afectación que sufre la moneda por el transcurso del tiempo y que tiene por objeto que ese fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal deja de percibir por falta de pago oportuno. De acuerdo con lo anterior, las diferencias resultantes de los incrementos a las pensiones no son susceptibles de generar los intereses a que aluden los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la ley de seguridad social citada no lo autoriza, y de conformidad con la citada jurisprudencia, las cantidades resultantes sólo deben entregarse con la respectiva actualización, ya que ésta se justifica por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

**Contradicción de tesis 3/2022.** Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito. 13 de julio de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Yolanda Velázquez Rebollo (presidenta) y Juan José Franco Luna. Disidente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 231/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 152/2020 y 198/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 187/2019 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, páginas 1896 y 1932, con números de registro digital: 29084 y 2020857, respectivamente.

De las sentencias que recayeron a los amparos directos 152/2020 y 198/2020, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.2o.P.A.9 A (10a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES POR LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL REGIRSE POR DISPOSICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO FISCALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 5106, con número de registro digital: 2023233.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025461**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> I.6o.A.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE UN REGISTRO MARCARIO, EN LA QUE SE DA RESPUESTA A UNA OPOSICIÓN, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).**

Hechos: La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio de nulidad promovido por un particular contra el oficio que contiene la respuesta a su escrito de oposición a un procedimiento de registro marcario, al estimar que no es una resolución definitiva, por lo que no se ubica en los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo federal previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución del procedimiento de solicitud de un registro marcario, en la que se da respuesta a la oposición regulada en los artículos 120 a 120 Bis-3 y 125 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, tiene el carácter de definitiva, por lo que es impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque la resolución del procedimiento de registro marcario contiene los motivos y fundamentos tanto de la decisión de la autoridad respecto de las oposiciones recibidas, como de la expedición del título o la negativa del registro de la marca, pues no pueden disociarse. En consecuencia, tiene la calidad de definitiva y la interposición del recurso de revisión en su contra es optativo, de modo que es impugnabile en el juicio de nulidad.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 715/2019. Phase II Machine & Tool, Inc. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Maribel Castillo Moreno, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Paulina Verdeja Jiménez.

Amparo directo 309/2022. Raúl Aguilar Fragoso. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025460**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> IX.P.5 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL SECRETARIO TÉCNICO DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE ACTOS DE TORTURA CONTRA UNA PERSONA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN POR AGENTES DEL ESTADO.**

**Hechos:** Una persona denunció actos posiblemente constitutivos del delito de tortura ocurrida al momento de su detención por agentes del Estado. Luego del transcurso de más de un año y ante las omisiones en la investigación, el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades investigadoras enarbolando interés legítimo; sin embargo, en la sentencia correspondiente se sobreseyó en el juicio por falta de legitimación del promovente.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario técnico mencionado cuenta con interés legítimo para reclamar en la instancia constitucional las omisiones en que incurran las autoridades responsables en torno a la investigación con motivo de la denuncia de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por la especial condición que guarda frente al orden jurídico que le genera un agravio diferenciado respecto al resto de la sociedad.

**Justificación:** La legitimación procesal activa es distinta del interés para promover el amparo y, por ende, no puede sustentar el sobreseimiento en el juicio promovido por quien aduce interés legítimo, cuya actualización debe considerarse caso por caso, con base en una interpretación conforme y pro persona, así como en los rasgos distintivos del interés legítimo precisados por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 111/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.). En atención a esos mecanismos de interpretación y a las directrices establecidas por el Máximo Tribunal, dado que el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), tiene un evidente vínculo con la defensa de derechos fundamentales en el fenómeno de la tortura, dada su encomienda específica, se trata además de uno de los primeros respondientes en contextos de investigación, sanción y consecuente erradicación de este tipo de transgresión de los derechos humanos y, por su preparación, está en aptitud de traducir en los mejores términos jurídicos el agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad y, dado que su reclamo en el caso específico, se enmarca en la omisión de investigaciones sobre una denuncia de tales temas, es evidente que cuenta con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que lo coloca en la posición ideal de garante del derecho a no sufrir tortura y, por ende, en la posibilidad de instar la acción a través de la figura del ejercicio del interés legítimo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 166/2021. Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública. 14 de diciembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: José Pablo Pérez Villalba. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: José de Jesús López Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 111/2013 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60 y 14, Tomo I, enero de 2015, página 90, con números de registro digital: 2007921 y 25444, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 66/2022 (11a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2778, con número de registro digital: 2025154.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025459**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 94/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al determinar si en virtud de lo estipulado en el convenio de colaboración para el reconocimiento de los certificados digitales, celebrado entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Servicio de Administración Tributaria, la demanda de amparo o los recursos presentados con la firma electrónica expedida a personas morales por la autoridad fiscal, deben reconocerse como válidos, prevenirse para dar oportunidad a que el apoderado o representante legal los suscriba o, en su caso, deben desecharse por falta de firma.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la homologación de la e.firma expedida por el Servicio de Administración Tributaria para presentar escritos a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, se advierte un caso excepcional por el cual el error en la suscripción del escrito de demanda o recurso con la firma electrónica de la persona moral en lugar de la firma de la persona física que la representa, debe considerarse como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir a la promovente para que la persona facultada para ello lo suscriba y lo ratifique a fin de hacer suyo el documento en cuestión.

Justificación: Aun cuando, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, sí es válido que la persona moral suscriba documentos digitales, ese aspecto no se encuentra regulado expresamente en los artículos 3o. de la Ley de Amparo y 6 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico. En efecto, derivado de la homologación de la e.firma expedida por el Servicio de Administración Tributaria para presentar escritos ante el Poder Judicial de la Federación, puede existir una confusión por parte del contribuyente quejoso ante la posibilidad del uso de firma electrónica de la persona moral en la materia fiscal para suscribir documentos digitales. Por ello, se advierte un caso de excepción por el cual el error en la suscripción de la demanda o recurso con la firma electrónica de la persona moral en lugar de la firma de la persona física que la representa, debe considerarse como una irregularidad del escrito que provoca prevenir a la promovente para que lo suscriba y ratifique y, de esta manera, pueda satisfacer el extremo del principio de instancia de parte agraviada. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar de manera eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en el caso, no se considera que se inhibe el examen de constitucionalidad del asunto sometido a la jurisdicción por un error de suscripción en el documento por la parte quejosa.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de tesis 150/2021. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 2 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 citado, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 2, página 1667, con número de registro digital: 2361.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 114/2021, en el que se determinó que para cumplir con el requisito de instancia de parte agraviada, la demanda de amparo suscrita con el certificado digital de firma electrónica expedida por el Servicio de Administración Tributaria (FIEL o E.FIRMA) debe corresponder al del representante legal o apoderado con facultades suficientes de la persona moral quejosa y no al de este ente abstracto; así, la demanda de amparo indirecto firmada con un certificado digital expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la persona moral quejosa, no da lugar a prevenir al representante legal o apoderado de la misma para que la suscriba o comparezca a ratificar el contenido de la demanda;

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la reclamación 33/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C. 117 K (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A PERSONAS MORALES POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (FIEL O E.FIRMA). LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO ESTÁN OBLIGADOS A RECONOCERLA COMO VÁLIDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA SE ENCUENTRE CERTIFICADA Y VIGENTE."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, abril de 2021, Tomo III, página 2239, con número de registro digital: 2022992; y,

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 79/2020, la cual dio origen a la tesis aislada XIX. 1o. 8 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA CON UN CERTIFICADO DIGITAL EXPEDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA. DEBE PREVENIRSE PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL LA SUSCRIBA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)]."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, febrero de 2021, Tomo III, página 2863, con número de registro digital: 2022665.

Tesis de jurisprudencia 94/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025458**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> XXIV.2o.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (PERSONA EXTRANJERA) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE ORDENARLO, CUANDO LAS ENTIDADES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES A LAS QUE SE SOLICITÓ REITERADAMENTE INFORMACIÓN SOBRE SU DOMICILIO OMITEN PROPORCIONARLA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en materia penal el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que proporcionara el domicilio de la persona extranjera que detenta la calidad de tercero interesada; el peticionario fue omiso en brindar esa información, por lo que el Juez inició las investigaciones ante diversas dependencias a fin de obtenerla y lograr el emplazamiento de dicha parte. Durante el procedimiento de investigación, sin obtenerse resultados favorables, el autorizado de la parte quejosa solicitó al Juez recurrido que ordenara la notificación por edictos a que se refiere el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, lo cual fue acordado desfavorablemente, porque aún no se recibía respuesta a diversas notas diplomáticas que, ante la solicitud del propio Juez Federal, el director jurídico contencioso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con sede en la Ciudad de México, envió a la representación del país extranjero del que se dijo era originario el aludido tercero. Inconforme con esa negativa, el quejoso interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento de investigación a que se refiere el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, debe considerarse satisfecho si, de no quedar pendiente alguna otra diligencia con las entidades nacionales respecto de las que ya se agotó la búsqueda, los funcionarios diplomáticos a los que se les pidió en diversas ocasiones la información respectiva al domicilio de la persona extranjera que detenta la calidad de tercero interesada, omiten proporcionar la información aludida, por lo que debe ordenarse el emplazamiento por edictos, incluso a costa del Consejo de la Judicatura Federal.

Justificación: En términos del artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, los funcionarios y empleados consulares, en ejercicio de sus funciones, no están sometidos a la jurisdicción judicial o administrativa del Estado en que se encuentran, es decir, los diplomáticos de algún país extranjero radicados en los Estados Unidos Mexicanos, cuando actúan en ejercicio de las funciones consulares, cuentan con inmunidad jurisdiccional y administrativa, por lo que no se les pueden imponer las medidas de apremio previstas para tal efecto en la legislación nacional aplicable. En ese sentido, si las entidades diplomáticas a las que reiteradamente se les pidió información del domicilio del extranjero que detenta la calidad de tercero interesado omiten proporcionarla, el juzgador debe considerar que el procedimiento de investigación, por cuanto hace a esa representación extranjera concluyó y, de no existir otro trámite pendiente dentro de la referida indagación, como por ejemplo diversa solicitud de informes en el ámbito nacional, deberá ordenar la notificación respectiva por edictos, incluso con cargo al Consejo de Judicatura Federal, si además se actualiza la hipótesis

## Semanario Judicial de la Federación

---

de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.". Estimar lo contrario, traería como consecuencia que la investigación para emplazar a una persona tercero interesada –extranjera– dentro del juicio de amparo, se haría depender indefinidamente de la contestación de un funcionario o empleado diplomático que, en principio, no está legalmente obligado por el derecho nacional a responder a las autoridades jurisdiccionales mexicanas, y al que por ello tampoco le son imponibles las medidas de apremio previstas para tal efecto en la legislación nacional aplicable.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 495/2021. 11 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Carlos Iván Rodríguez Macías.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 266, con número de registro digital: 161091.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025457**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> III.6o.C.6 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ES CONSTITUCIONAL, AL NO CONTRARIAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PERSEGUIR UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, PERO SU INTERPRETACIÓN CONFORME POSIBILITA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la disolución del vínculo matrimonial sin causa, la liquidación de la sociedad legal, la guarda y custodia, la fijación de un régimen de visitas y convivencias y el pago de alimentos provisionales y definitivos para la esposa y los hijos; dentro del trámite y con anterioridad a la sentencia definitiva se solicitó la declaratoria del divorcio; la autoridad responsable la negó, con sustento en el artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco; dicha decisión fue cuestionada en el juicio de amparo indirecto, donde igualmente se impugnó la constitucionalidad de la norma –por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad–; el Juez de Distrito sobreseyó en el amparo, decisión que fue recurrida en revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco, al no contrariar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y perseguir una finalidad constitucionalmente válida, en torno a la organización y desarrollo de la familia, es constitucional. En todo caso, es viable su interpretación conforme con los preceptos 1o., párrafos primero a tercero y 4o., párrafos primero y noveno a décimo primero, de la Constitución General, en el sentido más favorable a la persona, a efecto de posibilitar la disolución del vínculo matrimonial sin causa durante la sustanciación del juicio y con anterioridad a la sentencia definitiva, sin perjuicio de que éste continúe en lo atinente a la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencia y los alimentos; aspectos que válidamente podrán ser dirimidos en la sentencia.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite a sus titulares elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, entre los cuales se encuentra la elección del estado civil, siempre que no se afecten el orden público y los derechos de terceros. Ahora bien, los órganos del Estado deben actuar como facilitadores del ejercicio de esa prerrogativa a través de sus instituciones; luego, el artículo 415 citado no contiene enunciado que obligue a la permanencia del matrimonio mientras se pronuncia la sentencia en el juicio en que, además del divorcio, se ventilen cuestiones sobre patria potestad, guarda y custodia, visitas y convivencia, así como alimentos; tampoco excluye de forma absoluta la posibilidad de poner fin a la relación conyugal antes del dictado de la sentencia; en todo caso, la interpretación conforme del texto tocante a que "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes: ..." ha de ser en el sentido de que en el juicio sobre la disolución del vínculo matrimonial también deben ser dirimidos los

## Semanario Judicial de la Federación

---

aspectos destacados sin que, necesariamente, formen parte del mismo acto decisorio o se plasmen en un solo documento jurídico –esto es, la sentencia–, ni que no pueda ser emitida la declaratoria del divorcio antes de dicha resolución, ya que lo importante es no dejar de resolverlos en el mismo procedimiento. De esta forma se materializa el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad sin quebranto al orden público ni a los derechos de terceros, ya que se decreta el divorcio y el juicio sigue su curso para dilucidar, en su oportunidad, las demás cuestiones litigiosas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 242/2021. 2 de junio de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Rigoberto Baca López. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025456**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> PC.VII.C. J/5 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Civil)	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTIVO, YA QUE EN TAL SUPUESTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PUEDE TENER, DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar si la Comisión Federal de Electricidad (CFE) puede o no tener el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando se reclama la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y como acto de aplicación el corte del servicio de energía eléctrica o cualquier otro acto derivado del contrato de suministro respectivo, y si en virtud de ello resulta factible o no desechar la demanda por notoriamente improcedente.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que cuando se reclaman actos de la Comisión Federal de Electricidad derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, como puede ser el corte del servicio respectivo, señalando este último como acto de aplicación de una norma general cuya inconstitucionalidad también se impugna, no es factible desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente sosteniendo que esa empresa productiva del Estado no es autoridad responsable para efectos del juicio, ya que en ese supuesto sí puede ser señalada en forma excepcional con tal carácter, atendiendo a que se le imputa la aplicación de una norma que se tilda de inconstitucional.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio jurisprudencial 2a./J. 30/2018 (10a.), estableció que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se reclaman actos previstos en el contrato de suministro de energía eléctrica, por lo que en ese supuesto resulta incuestionable que la existencia de dicha jurisprudencia constituye, como regla general, una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo; sin embargo, en el referido criterio también se prevén casos de excepción, como es el concerniente a que la citada empresa productiva del Estado sí puede ser señalada como autoridad responsable cuando aplica normas que se estimen inconstitucionales, lo que pone de manifiesto que en esa hipótesis no es factible desechar por notoriamente improcedente una demanda de amparo donde se reclama la inconstitucionalidad de una norma general, como son las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, señalándose como acto de aplicación de la Comisión Federal de Electricidad, el corte del servicio de energía eléctrica o algún otro acto que derive del contrato de suministro respectivo, pues aunado a que en tal supuesto es posible que se actualice la mencionada regla excepcional sobre el carácter de autoridad que pudiera tener dicho ente en el juicio de amparo, el análisis de ese tópico, conforme a la litis propuesta, necesariamente involucra cuestiones de fondo del asunto que corresponde analizar en la sentencia respectiva.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Marisol Barajas Cruz, José Luis Vázquez Camacho y Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Ausente: José Manuel De Alba De Alba. Disidentes: Alfredo Sánchez Castelán e Isidro Pedro Alcántara Valdés, quienes formularon votos particulares. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 315/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 7/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 532, con número de registro digital: 2016656.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025455**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 106/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. EL CONTRATO DE DONACIÓN SE PERFECCIONA CON LA MUERTE DEL DONANTE, POR LO QUE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD OPERA HASTA ESE MOMENTO (ARTÍCULOS 255, 256 Y 257 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 232, 233 Y 234 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO 767 Y 768 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas distintas respecto al momento en que ocurría la transmisión de la propiedad en las donaciones entre consortes. Una postura estableció que el contrato de donación se perfeccionaba cuando la parte donataria aceptaba la donación y lo hacía del conocimiento de la parte donante, por lo que desde ese momento ocurría la traslación de dominio; en contraposición, la otra postura estableció que las donaciones entre cónyuges se confirman con la muerte del donante, por lo que es hasta ese momento que la parte donataria se constituye como propietaria.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para el caso de las donaciones entre cónyuges, el contrato de donación se perfecciona con la muerte de la parte donante, por lo que la transmisión de la propiedad del bien donado ocurre hasta ese momento.

Justificación: En los casos en que el legislador establece que las donaciones entre cónyuges pueden revocarse libremente y se confirman con la muerte de la parte donante, el contrato se perfecciona con este último hecho. En efecto, se trata de una excepción de la forma en que operan las donaciones en general, en donde la traslación de la cosa cierta y determinada, opera por el mero acuerdo de las partes; sin embargo, las donaciones entre cónyuges, dada su especial naturaleza, se perfeccionan hasta su confirmación y sólo hasta ese momento surten todos sus efectos, incluyendo el principal, que es la traslación de dominio. En consecuencia, la parte donataria carece del derecho de propiedad desde que se celebra el contrato de donación y hasta la muerte de la parte donante, que es cuando se perfecciona, de forma que no puede disponer ni afectar el bien donado en todo ese tiempo.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 268/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 4 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 762/2004, en el que consideró que si bien el contrato de donación en general transmite la propiedad y es perfecto desde que la parte donataria acepta y hace saber de ello a la parte donante, existen reglas especiales en los artículos 255, 256 y 257 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Así, las donaciones entre consortes se confirman con la muerte del donante, con lo que se sujetan a la contingencia de la revocación en cualquier momento y el perfeccionamiento de la donación está supeditado a la muerte del donante;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 276/2016, en el que determinó que las donaciones entre consortes tienen una ubicación distinta en el Código Civil para el Estado de Nuevo León a las donaciones en general, porque constituyen una excepción que atiende a la naturaleza de los sujetos que intervienen, por lo que se permite la revocación en cualquier momento sin causa justificada. Así, consideró que este tipo de donaciones tienen como eje rector el mismo principio que inspira el vínculo afectivo del matrimonio, por lo que cuando se extingue éste, lo mismo sucede con la razón que privilegia el régimen de propiedad. Por ello, las donaciones entre cónyuges sólo se confirman por la muerte del donante, porque obviamente en ese momento el ánimo ya no puede variar;

Y,

El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 394/2019, en el que consideró que de conformidad con el artículo 767 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el donante puede revocar sin expresar causa y en cualquier momento, aunado a que la donación sólo se confirma con la muerte del donante. En ese sentido, refirió que el contrato de donación entre consortes es válido desde que se celebra con los requisitos legales, pero la transferencia de la propiedad se confirma hasta que el donante fallece, ya que el derecho de propiedad se condiciona a que el acuerdo de voluntades es revocable y, como indica la ley, sólo se confirma con la muerte del donante. Así, sostuvo que el vocablo "confirma" implica dar certeza o seguridad al acto jurídico, de forma que la transmisión sólo es inamovible con la muerte del donante.

Tesis de jurisprudencia 106/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025454**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> PC.XVI.C. J/3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS.**

Hechos: En el acto reclamado, la autoridad responsable estimó que al analizar el fenómeno de la usura es correcto reducir las tasas de intereses ordinarios establecidas en el documento base de la acción en términos de la tasa de interés de crédito a los hogares que aparece en el documento denominado Agregados Monetarios y Actividad Financiera publicado por el Banco de México, porque es un indicador que refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito similar al litigioso, esto es, que está garantizado a través de una hipoteca. Posteriormente, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes, pues mientras uno sostuvo que tratándose de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre particulares, es indiscutible que la acreedora cuenta con una garantía (hipoteca) que respalda la obligación del deudor, lo que no sucede en los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito, de ahí que generen intereses relativamente elevados en comparación con otros préstamos financieros, el otro sostuvo que al tratarse el documento base de la acción de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, del cual no se tiene referencia del destino del crédito mutuado, no puede legalmente considerarse que mediante éste se hubiera otorgado al deudor un préstamo para la adquisición, auto construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda, para la liquidez de un préstamo con garantía inmobiliaria o para el pago de pasivos hipotecarios; pues solamente en estos casos se estaría ante un crédito hipotecario, ya que la constitución de la garantía (hipoteca), es una cuestión accesoria al contrato principal, por lo que el referente para medir si el interés pactado es o no usurario, debe ser el correspondiente a un crédito otorgado mediante tarjetas de crédito.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que si se trata de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el juzgador puede tener en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo, con la finalidad de analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto de los intereses ordinarios en el acto jurídico mencionado en primer lugar, dada la similitud que existe entre el contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario.

Justificación: El contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario participan de elementos comunes en cuanto a su naturaleza sustantiva, pues ambos actos jurídicos se encuentran garantizando una obligación principal con un inmueble, esto es, el contrato principal lo constituye el mutuo o el crédito y el accesorio la hipoteca. Así es, en ambos actos jurídicos el contrato principal es el de mutuo o crédito, el cual puede ser celebrado directamente por el mutuario, quien además, estará en condiciones de constituir un derecho de garantía en favor del acreedor, a fin de que en caso de impago del adeudo, el mutuante recupere su dinero con el bien inmueble. Por otro lado, al tener el acreedor una garantía real, podrá ejercitar indistintamente acciones en juicio ejecutivo mercantil –en el caso de que el cumplimiento de la obligación se hubiera garantizado igualmente con la expedición de títulos que traigan aparejada

## Semanario Judicial de la Federación

---

ejecución—, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley y con su libre decisión de plantear su reclamación por cualquiera de esas vías, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; por lo cual, el acreedor asume un menor riesgo de no obtener el dinero otorgado al acreditado, pues el derecho real garantiza la restitución de su patrimonio. Luego, dada la naturaleza sustantiva de los contratos de mutuo con garantía hipotecaria y del contrato de crédito hipotecario, no puede estimarse que el primero guarde similitud con un préstamo otorgado mediante tarjetas de crédito, si se tiene en consideración que al transmitir la propiedad de una suma de dinero, el mutuante no obtiene un derecho real que garantice el pago del crédito, en virtud de que el deudor sólo conserva la obligación de restituir el numerario recibido en los términos pactados en el contrato de mutuo, por lo que el juzgador puede tener en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, para los créditos con garantía hipotecaria para analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto de los intereses ordinarios.

### PLENO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Arturo González Padrón, Moisés Duarte Briz y Gustavo Almendárez García. Ponente: Arturo González Padrón. Secretaria: Elia Aurora Durán Martínez.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 451/2019 y 104/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 31/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025453**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> I.3o.C.75 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**CONTRATO DE FIDEICOMISO. LAS CONSTANCIAS DE JUICIOS DE NATURALEZA PENAL O ADMINISTRATIVA OBTENIDAS COMO HECHO NOTORIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ SOBRE SU INCUMPLIMIENTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA INDICIARIA SI, CONCATENADAS CON LOS HECHOS Y DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS, PERMITEN ADVERTIR SI EL FIDUCIARIO INCURRIÓ O NO EN ESA CONDUCTA, SIN QUE ELLO DESATIENDA LA PREVISIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A QUE EL ACTO RECLAMADO DEBE SER APRECIADO TAL COMO SE PROBÓ ANTE LA RESPONSABLE.**

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de un juicio mercantil cuya litis consistió en determinar, con base en la interpretación de las cláusulas de un contrato de fideicomiso, coaligado a diversos contratos de adjudicación de obra y crédito bancario, si el banco fiduciario incurrió en incumplimiento de sus obligaciones a obrar como buen padre de familia en la administración del mismo y a partir de ahí, el establecimiento de una indemnización por desatender un deber de cuidado acorde con la regulación contractual y legal de dicho contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien conforme al primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo el acto reclamado debe ser analizado tal como se probó ante la responsable, lo cierto es que las constancias de otros juicios, ya sea de naturaleza penal o administrativa, obtenidas como hecho notorio en el juicio de amparo directo, constituyen una prueba indiciaria si, concatenadas con los hechos y demás elementos probatorios, permiten advertir la conducta de las partes y, con ello, determinar si se incurrió o no en un incumplimiento a las obligaciones pactadas en el fideicomiso a cargo del fiduciario.

Justificación: Lo anterior, porque las constancias de diverso proceso judicial al de origen, cuya consulta se permite excepcionalmente, por ser parte de actuaciones judiciales que se originaron por los mismos hechos y que permiten al juzgador conocer cómo los mismos eventos dieron lugar a la apertura de distintas responsabilidades, ya sean penales o administrativas y no sólo civiles, para con ello tomar conocimiento de la conducta asumida por cada una de las partes durante el desarrollo de la relación jurídica que las une y así la decisión sea acorde con lo ventilado en diversos juicios, permiten hacer un estudio amplio y completo de la litis de origen, esto es, un análisis de mayor amplitud para normar un criterio y sustentar la verdad de los hechos del caso, que es uno de los requisitos de la decisión judicial justa y apegada a lo probado en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 102/2020. Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero, como fiduciario en el contrato de fideicomiso irrevocable de inversión, administración y fuente de pago identificado bajo el Número 1505. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025452**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> I.6o.P.4 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA ENTRE JUECES DE DISTRITO DE AMPARO. AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA RESUELTO UNO EN EL QUE SE DETERMINÓ QUE EL QUE DEBÍA CONOCER DEL ASUNTO ERA EL JUZGADOR EN MATERIA PENAL, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SOBREVIENE UN HECHO QUE MODIFICA LA SITUACIÓN QUE PREVALECÍA Y QUE INFLUYE DIRECTAMENTE EN SU COMPETENCIA, DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE DIVERSA NATURALEZA DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

Hechos: En una demanda de amparo indirecto en la que la parte quejosa es una persona menor de edad, se reclamaron diversas omisiones a distintas autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y del Ministerio Público; el Juez de Distrito en Materia Administrativa declinó competencia a favor de uno en materia penal, quien no la aceptó; el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, al resolver el conflicto competencial planteado, determinó que correspondía conocer del asunto al Juzgado de Distrito en Materia Penal, el cual en la audiencia constitucional sobreseyó en el juicio respecto de los actos relacionados con una carpeta de investigación y, por lo que ve a los de naturaleza administrativa, estimó que debía conocer de ellos un juzgado en esa materia, al no aceptar tal determinación, se planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando un conflicto competencial previo se haya resuelto en favor de un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, si durante el trámite del juicio sobreviene un hecho que modifica la situación que prevalecía y que influye directamente en su competencia, debe declararse incompetente respecto de los actos de diversa naturaleza después de celebrada la audiencia constitucional, lo que no significa desconocer la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES."

Justificación: Ello es así, porque cuando se resolvió el primer conflicto competencial sólo se contaba con los hechos que bajo protesta de decir verdad fueron narrados en el escrito inicial de demanda, del que se advertía que la quejosa (menor de edad) estaba relacionada con una carpeta de investigación, encontrándose resguardada en las oficinas del Ministerio Público, en espera de que se resolviera su situación jurídica, en virtud de que el DIF de la Ciudad de México aún no se pronunciaba; otro aspecto que se tomó en cuenta fue que la autoridad vinculada con la situación actual y urgente que debía ser objeto de tutela inmediata se hallaba en el ámbito penal, aun cuando se reclamaran diversos actos omisivos a autoridades vinculadas en el ámbito administrativo; sin embargo, en el trámite del juicio se informó que la niña quedó a disposición de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que originó sobreseer en el juicio en cuanto a los actos y autoridades

## Semanario Judicial de la Federación

---

relacionados con la materia penal, declinando la competencia respecto de los actos administrativos, atribuidos a autoridades de la misma naturaleza.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 10/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1459, con número de registro digital: 2002187.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025451**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 66/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera la competencia para conocer de un conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, en virtud de que consideró que ni en la Ley Federal del Trabajo ni en algún otro ordenamiento se prevé a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del asunto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente reasumir la competencia originaria del Alto Tribunal para conocer del conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, toda vez que el conocimiento de dicho conflicto corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la indicada entidad federativa.

Justificación: No se actualiza la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Federal, no se encuentra involucrado algún tribunal federal o tribunales de distintas entidades federativas. Además, la competencia para conocer de los conflictos competenciales previstos en la fracción I del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, no sólo tiene por objeto que el Poder Judicial Local conozca de las controversias que se susciten entre tribunales pertenecientes a dicho Poder, sino que también atiende al mandato previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, en el que la justicia laboral quedó a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y, como consecuencia, los tribunales laborales no sólo se rigen por lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, sino también por las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda. De esta manera, cuando se suscita un conflicto competencial entre un tribunal laboral y un tribunal burocrático, respecto de los cuales el primero forma parte del Poder Judicial del Estado de Puebla y el segundo no, se actualiza el supuesto previsto en la última parte de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa aludida, conforme al cual, corresponde al Pleno del citado Tribunal conocer de todos los conflictos de competencia no especificados en las leyes.

SEGUNDA SALA.

Solicitud de reasunción de competencia 80/2022. Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 66/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025450**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> I.5o.C.26 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Civil)	

**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS SI ÉSTE PRESENTA SU DEMANDA ANTE UN JUEZ DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE SU DOMICILIO PARTICULAR CON BASE EN LO PACTADO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN.**

Hechos: Una persona demandó de una institución bancaria la nulidad de diversos cargos. En su escrito señaló un domicilio procesal en una entidad federativa distinta a la de su domicilio particular. El Juez se declaró incompetente por razón de territorio y desechó la demanda al considerar que el asunto debía tramitarse en la jurisdicción donde la parte actora tiene su domicilio particular, decisión que apoyó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un particular demanda a una institución bancaria en una jurisdicción distinta a la de su domicilio particular y en el contrato de adhesión existe una cláusula de sumisión expresa, para determinar el Juez competente, el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración que el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), consiste en reconocer al particular la facultad de decidir en qué jurisdicción debe ser tramitado el asunto debe ser tramitado, ya sea en el señalado como su domicilio procesal, en su domicilio particular o en el estipulado en el contrato base de la acción.

Justificación: Lo anterior, porque de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 192/2018, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que ésta consiste en un beneficio procesal hacia los usuarios de servicios financieros, en el que se puede inaplicar el pacto de sumisión expresa inserto en un contrato de adhesión, cuando se advierta una vulneración al derecho de acceso a la justicia. De esta forma, el criterio en cuestión no es una regla absoluta, sino que debe entenderse como un beneficio procesal en el cual debe prevalecer el deseo del particular de someterse a una jurisdicción distinta a donde reside; de ahí que si la prórroga de jurisdicción corresponde a las partes, es claro que cuando el usuario de servicios financieros señala un domicilio procesal en determinado lugar y es su deseo tramitar un juicio en esa jurisdicción –donde cobrará aplicación la regla de sumisión tácita– no hay motivo para obligarlo a acudir a una distinta. Por tanto, la jurisprudencia citada no puede aplicarse cuando el usuario financiero expresamente opte por tramitar el juicio en una jurisdicción distinta a la de su domicilio particular; máxime si la institución de crédito tiene la infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 591/2021. 15 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Amparo directo 611/2021. 4 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 3/2022. 4 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Amparo directo 32/2022. 4 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María de la Luz Rangel G.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 192/2018 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, páginas 689 y 654, con números de registro digital: 2019661 y 28583, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025449**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> PC.V. J/9 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Com3n, Laboral)	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCI3N DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISI3N FONDO DE JUBILACI3N" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES"). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron posturas diferentes con relaci3n a la naturaleza, laboral o administrativa, de la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de entregar a su personal jubilado, a la par de la correspondiente pensi3n, la parte proporcional que estima le corresponde del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisi3n fondo de jubilaci3n" y "152. Fondo de Jubilaciones", pues mientras uno de los tribunales contendientes sostuvo, expresamente, que tal reclamo era de naturaleza laboral, por virtud de que pod3a formularse en t3rminos de la Ley del Seguro Social ante los tribunales competentes en materia de trabajo, el otro Tribunal sostuvo, impl3citamente, que el acto de que se trata es de naturaleza administrativa.

Criterio jur3dico: El Pleno del Quinto Circuito determina que la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregar a su personal jubilado, la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisi3n fondo de jubilaci3n" y "152. Fondo de Jubilaciones", es de car3cter laboral y, por ello, corresponde a los tribunales de amparo competentes en materia de trabajo, conocer de los juicios de derechos humanos y sus recursos, en los casos en que se reclame tal negativa.

Justificaci3n: Si bien es verdad que la relaci3n entre el personal jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social y ese instituto dej3 de ser de trabajo, porque ya no existen los elementos consistentes en la prestaci3n de servicios personales subordinados, a cambio de un salario en t3rminos del art3culo 20 de la Ley Federal del Trabajo, y que el citado instituto es un 3rgano descentralizado perteneciente a la Administraci3n P3blica Federal, por lo que los actos que realiza frente a las personas que no son sus empleados tienen tintes administrativos; no menos verdad resulta que la negativa a entregarle a su personal jubilado la parte proporcional que 3ste considera le corresponde, del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de esa instituci3n, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisi3n fondo de jubilaci3n" y "152. Fondo de Jubilaciones", no debe considerarse de car3cter administrativo, sino laboral, pues los art3culos 899-A a 899-F de la Ley Federal del Trabajo, as3 como 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, otorgan ese 3ltimo car3cter a los actos definitivos emitidos por tal ente asegurador, respecto de los reclamos hechos por los asegurados y sus beneficiarios. Consecuentemente, la negativa mencionada debe considerarse de naturaleza laboral y, por ello, corresponde a los tribunales de amparo competentes en esa materia conocer de los juicios de derechos humanos y sus recursos, en los casos en que se reclame tal negativa.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 13 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados María Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes, Arturo Castañeda Bonfil y Federico Rodríguez Celis. Disidentes: Martín Alejandro Cañizales Esparza, quien formuló voto particular y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Martín Alonso Raygoza Topete.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver las quejas 160/2021, 155/2021 y 7/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 274/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025448**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 119/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa, Común)	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

**Hechos:** Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones divergentes al establecer la competencia de un Juez de Distrito, por razón de materia, para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la orden de presentación y/o alojamiento temporal de un extranjero en una estación migratoria. Por un lado, un bloque determinó que cuando se reclama ese acto, al ser restrictivo de la libertad personal, la competencia se surte en favor de los Jueces de Distrito en Materia Penal; mientras que el otro estimó que tal acto es materialmente administrativo, no de carácter penal y, por tanto, corresponde conocer del mismo a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la orden de presentación y/o alojamiento de un extranjero en las estaciones migratorias, es un acto de naturaleza administrativa, al tratarse de una medida provisional para que la persona permanezca en las estaciones migratorias o en los lugares destinados para tal efecto, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria; por lo que no es un acto restrictivo de la libertad personal, toda vez que no es una sanción de carácter punitivo. Por lo que, acorde con los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada y 57 de la vigente, corresponde conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra dicho acto a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa.

**Justificación:** La orden de presentación mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal, dictada en el procedimiento administrativo migratorio con la finalidad de que el extranjero permanezca alojado en una estación migratoria hasta que se resuelva su situación, a que se refieren los artículos 99 y 100 de la Ley de Migración, es emitida por la autoridad correspondiente del Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Éste tiene por objeto la ejecución, el control y la supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia. Por tanto, si la orden de presentación es la medida dictada por dicho Instituto en la que se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia en el país, su naturaleza jurídica es administrativa y no de carácter penal, pues no obstante que puede restringir la libertad personal de la persona migrante, se trata de una medida que persigue una finalidad legítima conforme a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que el propósito o la finalidad perseguida es el control, la regulación del ingreso y la permanencia de personas extranjeras dentro del territorio nacional. De ahí, que de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Migración, en ninguna circunstancia se podrán establecer como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no tenga las medidas adecuadas, pues dicha medida no se trata de una sanción de carácter punitivo.

## PRIMERA SALA.

Contradicci3n de tesis 353/2021. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Vig3simo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3 y Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reserv3 su derecho para formular voto particular. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hern3ndez. Ponente: Ministro Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3. Secretaria: Rosalba Rodr3guez Mireles.

## Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la contradicci3n de tesis 1/2020, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.VI.P. J/1 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA PRIVACI3N DE LA LIBERTAD, EL ALOJAMIENTO, EL RETORNO ASISTIDO O LA DEPORTACI3N, EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACI3N (INM). SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, Libro 11, Tomo III, marzo de 2022, p3gina 2619, con n3mero de registro digital: 2024229; as3 como el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2021, en el que determin3 que cuando en un juicio de amparo indirecto los actos reclamados consistan en la restricci3n de la libertad personal con motivo de la orden de presentaci3n, aseguramiento, alojamiento y/o detenci3n del quejoso en una estaci3n migratoria, la competencia se surte en favor de un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 27/2021, el emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 33/2021 y el sostenido por el Vig3simo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 26/2021, en los que sustentaron que el acto de presentaci3n y/o alojamiento de los extranjeros en una estaci3n migratoria, es materialmente administrativo, no penal, pues las disposiciones migratorias que le dan sustento legal s3lo tienen el prop3sito de regular el tr3nsito de personas desde y hacia M3xico, a efecto de preservar la organizaci3n, el control y el orden que debe prevalecer respecto a los extranjeros que pretendan ingresar al pa3s.

Tesis de jurisprudencia 119/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de siete de septiembre de dos mil veintid3s.

Esta tesis se public3 el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025447**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 67/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Penal)	

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios al resolver si el Ministerio Público tiene carácter de autoridad para efectos del amparo durante la etapa de investigación complementaria. Uno de ellos determinó que se trata de una parte procesal, pues se encuentra judicializada la investigación, mientras que el otro le atribuyó el carácter de autoridad por estar a cargo de la indagación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el Ministerio Público actúa, durante toda la etapa de investigación, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es, por tanto, una autoridad cuya actuación es susceptible de afectar la esfera jurídica de un particular. Por tanto, sus actos u omisiones ocurridas en esa etapa pueden ser reclamados en el juicio de amparo cuando se estimen vulnerados los derechos fundamentales de la persona imputada o de la víctima.

Justificación: El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Ministerio Público es la única autoridad facultada para la investigación de los hechos ilícitos y la responsabilidad penal de quienes los cometen. De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal ocurre en tres etapas: la de investigación, la intermedia y la de juicio oral. Conforme a esa legislación, la naturaleza e intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal es distinta según el momento procesal. Inicialmente, se dedica, como autoridad investigadora, a la práctica de diligencias con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de delitos, para después –como órgano acusador– ejercer acción penal ante una autoridad judicial. Aunque la etapa de investigación se divide en inicial y complementaria, la cual inicia con el dictado del auto de vinculación a proceso, debe entenderse a la investigación como un continuo en que, en todo momento, el Ministerio Público es responsable de conducir y dirigir la indagatoria. El propio código dispone que la investigación no se suspende, incluso, mientras dure la audiencia inicial, en la que se fija el plazo máximo de duración de la investigación complementaria. De ahí que resulte clara la división de competencias en el proceso penal: el órgano ministerial es el encargado de esclarecer los hechos delictivos y, en su caso, instar la actuación de los tribunales, mientras que la autoridad judicial supervisa o revisa –según sea el caso– la investigación ministerial para asegurar –a priori o a posteriori– que durante ella no se violen derechos humanos; decide sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad de la persona imputada en su comisión, e impone las sanciones correspondientes de acuerdo con el marco legal disponible, con base en los elementos expuestos ante ella de manera oral y conforme a los principios de inmediación y contradicción. Se insiste, para determinar si ese órgano actúa como autoridad o como parte procesal, no basta con observar la etapa del proceso penal, sino que se debe atender la naturaleza del acto atribuido. De esta manera, el Ministerio Público actúa, durante la investigación complementaria, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 21 constitucional. Distinto supuesto cuando el Ministerio Público, como parte, solicita la apertura del juicio abreviado, como estudió esta Sala al resolver la contradicción de tesis 82/2019.

## PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 32/2020. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 6 de abril de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se aparta de algunas consideraciones y reserva su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

## Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 70/2019, en la que aseguró que el Ministerio Público conserva su carácter de autoridad, aun cuando actúa bajo la supervisión de una Jueza de Control, pues es, en todo momento, responsable de dirigir la investigación y practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos ilícitos, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 21 constitucional; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 336/2018, en el que consideró que la calidad de la representación social cambia de autoridad a parte en el proceso en cuanto se formaliza la investigación. A su parecer, en cuanto se judicializa la carpeta de investigación, la autoridad judicial es quien se encarga de determinar todo lo relativo a la situación jurídica del imputado, quien se encuentra a su disposición. En ese sentido, consideró que, durante la investigación complementaria, la fiscalía se encuentra en un plano de igualdad con respecto al imputado, por lo que no se pueden reclamar de ésta las dilaciones u omisiones en las que incurra en el desarrollo de esa etapa procesal.

Tesis de jurisprudencia 67/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Nota: De la sentencia dictada en el recurso de queja 70/2019, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.6o.P.146 P (10a.), de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.", publicada en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3527, con número de registro digital: 2020800.

De la sentencia dictada en el amparo en revisión 336/2018, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, derivó la tesis aislada V.2o.P.A.19 P (10a.), de rubro: "ABSTENCIONES, OMISIONES O DILACIONES ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2171, con número de registro digital: 2020930.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025446**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> PC.V. J/10 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn, Laboral)	

**AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIN FONDO DE JUBILACIN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES."), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron posturas diferentes con relacin a si el momento del dictado del auto inicial de trámite de un juicio de amparo biinstancial resulta oportuno, o no, para establecer, en trminos del artículo 113 de la Ley de Amparo, que se surte de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fraccin XXIII, en relacin con los diversos 1o., fraccin I, y 5o., fraccin II, todos de la citada ley, y en su caso desechar la demanda respectiva, cuando se reclama la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregar a su personal jubilado, a la par de la correspondiente pensin, la parte proporcional que estima le corresponde del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisin fondo de jubilacin" y "152. Fondo de Jubilaciones", pues mientras uno de los tribunales contendientes sostuvo expresamente, que el auto inicial de trámite es idóneo para desechar la demanda, porque la naturaleza de dicho acto no es de carácter administrativo, sino laboral, pues el citado instituto no actúa en su carácter de organismo fiscal autónomo, sino como ente asegurador, el otro tribunal determinó que el referido auto inicial no es la actuacin procesal oportuna para determinar si tales actos son de autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que es necesario que el órgano de control constitucional cuente con mayor informacin con respecto al origen, naturaleza y consecuencias, no sólo del acto que se reclama, sino también de los entes a quienes se les atribuye.

Criterio jurdico: El Pleno del Quinto Circuito determina que el auto inicial de trámite del juicio de amparo indirecto sí es idóneo para desechar la demanda donde se reclame la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de entregar a su personal jubilado, la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisin fondo de jubilacin" y "152. Fondo de Jubilaciones", pues en tales actos el citado instituto no actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, surtiéndose de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fraccin XXIII, en relacin con los diversos 1o., fraccin I, y 5o., fraccin II, de la Ley de Amparo.

Justificacin: Constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable, porque no es acto de autoridad, la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social a entregar a su personal jubilado la parte proporcional que éste considera le corresponde, del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de esa institucin, en virtud de descuentos a sus

## Semanario Judicial de la Federación

percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", porque la naturaleza de dicho acto no es de carácter administrativo, sino laboral, pues los artículos 899-A a 899-F de la Ley Federal del Trabajo, así como 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, otorgan ese último carácter a los actos definitivos emitidos por tal ente asegurador, respecto de los reclamos hechos por los asegurados y sus beneficiarios. A ello se suma que conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 134/2011, en ese supuesto el citado instituto no actúa en su carácter de organismo fiscal autónomo, sino como ente asegurador, esto es, no lo hace en su calidad de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones que le sean solicitadas, no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación.

### PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 13 de septiembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados María Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes, Arturo Castañeda Bonfil, Federico Rodríguez Celis y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza, quien formuló voto particular. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Martín Alonso Raygoza Topete.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver las quejas 160/2021, 155/2021 y 7/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 274/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2011, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511, con número de registro digital: 160995.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025445**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 11 de noviembre de 2022 10:22 h	<b>Tesis:</b> I.6o.A.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**OPOSICIÓN A UN REGISTRO MARCARIO. NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO Y DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE HACE VALER, POR LO QUE DEBE TRAMITARSE EN EL MISMO EXPEDIENTE (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).**

Hechos: La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio de nulidad promovido por un particular contra el oficio que contiene la respuesta a su escrito de oposición a un procedimiento de registro marcario, al estimar que no es una resolución definitiva, por lo que no se ubica en los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo federal previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la oposición a un registro marcario regulada en los artículos 120 a 120 Bis-3 y 125 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, es una fase del procedimiento de registro marcario que forma parte y debe tramitarse en el mismo expediente que se inicia con motivo de la solicitud de registro.

Justificación: Lo anterior, porque la oposición que eventualmente se suscite, permite que quien la haga valer exponga los motivos por los que estime que la marca no se debe registrar y constituye un primer obstáculo a vencer para tal efecto. Ahora bien, respecto de una solicitud de registro marcario se podrán presentar varias oposiciones, lo que acorde con los principios de concentración y expeditez que rigen en todos los procedimientos administrativos, no implica que la autoridad deba abrir tantos expedientes como oposiciones se presenten, pues no constituyen procedimientos autónomos y distintos de aquel en que se hacen valer, sino que todas deberán ventilarse dentro del mismo expediente abierto con motivo de la solicitud de registro que les dio origen, en el cual tienen un interés adverso al del solicitante, esto es, impedir dicho registro.

De tal manera que al abrirse un expediente con motivo de una solicitud de registro, de existir oposiciones, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) deberá glosarlas y tramitarlas en el mismo expediente para que, seguidos los trámites de ley, realice el estudio de fondo tomando en cuenta tanto los impedimentos como las razones para su registro, lo que le permitirá contar con mayores elementos para decidir sobre la registrabilidad de la marca.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 715/2019. Phase II Machine & Tool, Inc. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Maribel Castillo Moreno, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Paulina Verdeja Jiménez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 309/2022. Raúl Aguilar Fragoso. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.